

EXPEDIENTE: 201500547 00
Fijación (Terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Conforme el pedimento que antecede, dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, se dispone expedir por tercera vez lo solicitado así:

Certificar que en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, se tramitó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA CRISTINA RIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.082 actuando en representación de los menores KARENT DAYANA, MARIA JOSE, ALLISON y JUAN SEBASTIAN NIETO RIOS, contra el señor JUAN CARLOS NIETO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.370.278, radicado con el número 63001311000420150054700, proceso que terminó con sentencia No. 072 del 29 de marzo de 2016, que dispuso en su numeral 1º. *“Se fija como cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS NIETO HERRERA a favor de las menores KARENT DYANA, MARIA JOSE, ALLISON y JUAN SEBASTIAN NIETO RIOS, representados por su señora madre DIANA CRISTINA RIOS, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO DEVENGADO como empleado del INPEC, porcentaje extensible a las primas y cesantías, esta última en calidad de garantía de la obligación alimentaria”*. Sentencia que se encuentra vigente.

Por medio del centro de servicios se expedirá y se deberá enviar al correo electrónico reportado en el escrito que se resuelve.

Es de anotar que esta misma certificación fue ordenada mediante auto mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **e64af4f77e49dd0ca37c8ac10eb933d049bfa23694ece0a175c6ee9124512c32**

Documento generado en 02/02/2022 06:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2020-00151-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

*Teniendo en cuenta el memorial-poder- allegado por la parte pasiva, se reconoce suficiente personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO PEREZ MENDOZA**, en representación de la señora **YASURIS CAÑAS**, en los mimos términos del poder conferido, dentro del presente proceso den Divorcio promovido por **ZAIDER JOSE BUITRAGO ARDILA**.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8e6d9162285b855f29ac2a139287831710a4bf16286909423be693b145ccc**

Documento generado en 02/02/2022 06:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100349-00
Adjudicación de Apoyos
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de DEFENSORA PUBLICA por LUZ MIRIAM APARICIO NIETO, con relación a la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO; Procede el despacho a resolver la RENUNCIA del poder, presentado por la Defensora pública, donde indica que, no seguirá actuando en estas diligencias, toda vez que, el día 31 de diciembre de 2021 terminó el contrato de prestación de servicios número DP 3837-2019 que tenía con la Defensoría del Pueblo Regional Quindío.

Dado lo anterior, esta judicatura acepta la renuncia presentada por la Defensora Pública, y, en consecuencia, se dispone requerir a la parte interesada, para que constituya apoderado, a efectos de continuar con el presente trámite.

Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales enviar copia del presente proveído a la señora LUZ MIRIAM APARICIO NIETO, al correo electrónico: johana7231@gmail.com para su conocimiento.

Por otra parte, atendiendo el escrito allegado por el Dr. FARID FRANCO ARIAS, curador nombrado, en representación de la persona con discapacidad, donde informa la imposibilidad de litigar; esta judicatura acepta la excusa presentada, y por tanto, DISPONE ordenar su reemplazo.

Para el efecto se nombra a al **Dr. CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS, quien se puede ubicar en el correo: juricesar80gmail.com** Para que represente a la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO, tal como fue ordenado en auto de fecha diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Líbrese comunicación al Curador Ad- Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l-v-c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6482a92dfb5c7f4a3900e1b5f48769e8512532c95ad5181e5ae9bf9527ca8**

Documento generado en 02/02/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00046-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de resolver el anterior pedimento de ampliar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido a través de apoderada judicial por NIDIA CARMENZA BLANCO PARRA en contra de ALBERTO ANTONIO CARO OSPINA, El despacho hace las siguientes precisiones:

*En primer lugar, el juzgado desconoce a la fecha, los pormenores del asunto, para efectos de variar la medida **PROVISIONAL**. Ello se logra, una vez, en audiencia pública, se verifique probatoriamente el tema.*

En segundo término, se debe tener de presente, que, la cautela está definida, en referencia a las mesadas pensionales que, percibe el demandado, por tanto, no hay lugar a ingresos, que correspondan a primas adicionales.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a despachar favorablemente, la petición de ampliación de descuentos provisionales.

Por otra parte, se deja en conocimiento de la parte actora, el oficio procedente del Ministerio de defensa donde da cuenta que la medida cautelar decretada ha surtido sus efectos legales. (archivo #24)

*Respecto a los depósitos judiciales, producto de la medida **transitoria**, podrá la demandante acercarse al banco Agrario de Colombia para su respectivo cobro, de tal suerte que, se **AUTORIZA** la respectiva entrega de los mimos.*

*Finalmente, **Se requiere** a la parte demandante para que gestione la notificación de la demanda, junto con el auto admisorio, al demandado, para lograr, trabar la Litis, y así continuar con las demás etapas procesales que corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4677f50e46713426192cf7c3979c1dc92a3de04d673ab0501bb60dc6334ecea6**

Documento generado en 02/02/2022 06:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA A SU OFICIO 0491 DEL 24-08-2021 CON RE20210930032551 Y NUESTRO OFICIO O. RS20211209051222.

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 11:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: [Soraya Ines Londoño Sanchez](#)

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 8:34 a. m.

Para: [Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia](#)

Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO 0491 DEL 24-08-2021 CON RE20210930032551 Y NUESTRO OFICIO O. RS20211209051222.

Buenos días.

Me permito anexar RESPUESTA A SU OFICIO 0491 DEL 24-08-2021 CON RE20210930032551 Y NUESTRO OFICIO RS20211209051222.

Cordialmente,



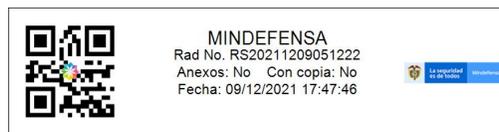
Soraya Ines Londoño Sanchez
Area de Nomina
Grupo de Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional

NO. RS20211209051222

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021

Doctor(a)
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA
J04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20210930032551

Asunto: RESPUESTA OFICIO 0491 DEL 24-08-2021
REF. DIVORCIO
DTE. BLANCO PARRA NIDIA CARMENZA CC 51969772
DDO. CARO OSPINA ALBERTO ANTONIO CC 7522837
RAD. 63001311000420210004600

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 30 de septiembre del 2021, bajo la EXT- RE20210930032551 mediante el cual ordena EMBARGO DEL 25% PENSION para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplicó en nómina de NOVIEMBRE DE 2021.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Diana Marcela Ruiz Molano
Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: soraya.londono@mindefensa.gov.co

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que se recibe procedente del Juzgado Tercero de Familia el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con radicado 2021-00219, por declaratoria de impedimento del Juez, conforme la causal 3 del Art. 141 del CGP.

Armenia, enero 31 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota secretarial procede el Despacho a tomar, decisión respecto si asume o no el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se tramitó a través de apoderado judicial el proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el abogado CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS actuando en representación del demandante MARTINIANO PEÑERES CASTAÑEDA en contra de la señora LUZ MERY ALDANA RAIGOSO.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, se declara impedido para seguir conociendo de este proceso, en los siguientes términos:

“Revisado el proceso se observa que en el mismo actúa como apoderado judicial el abogado Cesar Hernán Londoño Rojas, profesional del derecho quien se encuentra con el titular del despacho en cuarto grado de consanguinidad

En virtud a lo anterior se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 3º. Del artículo 141 del Código General del Proceso la cual establece:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

Por consiguiente, conforme a lo expuesto, se dispone ENVIAR el expediente al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, (Arts. 140 y 144 del CGP.”

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios, en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio,

bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En este asunto en particular, considera este operador judicial que, este proceso debe continuar en conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, puesto que, no existe un argumento debidamente motivado, de la causal invocada en el referenciado auto, el cual, solo enuncia la causal, como lo es, el estar en cuarto de grado de parentesco con el apoderado judicial de la parte mandante, siendo presentada de manera genérica y abstracta, toda vez que, la causal debe ser demostrada o por lo menos demostrable, además, con una motivación precisa, que no deje dudas, acerca de por qué se configura la causal en razón del parentesco.

Ahora bien, los impedimentos están consagrados para garantizar la transparencia al momento de decidir los litigios, lo cual no ocurre en este caso particular, porque revisado el expediente encuentra este operador judicial que, en este trámite, la antecesora del Juez tercero de Familia por auto del 19 de noviembre de 2021 aceptó el desistimiento de las pretensiones por voluntad de las partes, quienes habían terminado la unión matrimonial mediante escritura No. 3592 del 3 de noviembre de 2021 ante la Notaría Tercera de Armenia, procediendo a la **terminación del proceso**.

Es decir, no puede verse afectado el buen juicio del Juez Tercero de Familia por razón del parentesco con el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de un proceso que se encuentra terminado y en el que no va a tomar una decisión de fondo.

Lo que está pendiente de evacuar, es una cuestión accesoria, relacionada con un requerimiento que hiciera la antecesora en el mencionado auto de terminación del proceso y que hace referencia a que, deben aportar la escritura pública en la que las partes cesaron los efectos civiles de matrimonio religioso ante la Notaría Tercera de Armenia. Lo cual no es el fondo del asunto y perfectamente se puede subsanar la omisión del litigante, requiriendo directamente a la Notaría para que haga llegar dicho documento al expediente, pero, como se dijo anteriormente, este tipo de decisión no compromete en buen juicio de Juez toda vez que, el fondo del proceso ya está decidido.

En este orden de ideas, la configuración de esta causal no está demostrada, por lo tanto, con la sola manifestación genérica y abstracta del Juez Tercero de Familia no es suficiente para apartarse del conocimiento de este asunto, además, se reitera, se trata de un proceso en el cual no hay que decidir de fondo,

En otras palabras, se considera que el buen juicio del juez y su imparcialidad no se verán afectados, porque como se evidencia de la foliatura, en este momento no existe interés en el resultado del proceso por parte del litigante, puesto que, el proceso está culminado, y el juzgador no tiene comprometida su transparencia en un asunto que, lo único que tiene pendiente por resolver es una cuestión accesoria, que, en nada incide con las pretensiones de la demanda inicial y que puede ser resuelta razonablemente, solicitando la expedición de la escritura suscrita por las partes ante la notaría tercera de Armenia.

En suma, considera este Juzgado que, el Juez Tercero de Familia conforme lo resuelto en auto del 24 de enero de 2022, no configura la causal de impedimento consagradas en el numeral 3 del art. 141 del CGP, por lo que, el Juzgado 4º. De Familia, no asumirá el conocimiento de este proceso y dispone él envió del

expediente al superior jerárquico, para que resuelve, conforme lo dispone el artículo 140 del CGP

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por el señor MARTINIANO PIÑERES CASTAÑEDA, en contra de la señora LUZ MERY ALDANA RAGOSO, por no aceptar lo expuesto, en relación con el impedimento que, consagra el numeral 3 del Art. 141 del CGP, que fuera puesto a disposición por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la remisión de las presentes diligencias, ante el Superior para que proceda a resolver lo pertinente.

TERCERO: ENVIAR, por medio del centro de Servicios, estas diligencias, a la Sala de Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para lo de su conocimiento.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc38322285573fda6ff14aac6380d35e3b0b52f68a1d9df66cd1d13e3c3510**

Documento generado en 02/02/2022 06:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 25 de enero de 2022 a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante para contestar la demanda.

En tiempo oportuno lo hizo. No propuso excepciones.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

RADICADO 2021-00231-00

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte del abogado designado- Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ARMANDO CORTES RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del proceso.

Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JESUS ALBERTO CORTES GIRALDO como heredero determinado del causante.

Con lo anterior queda resuelta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo#14), sin embargo, se ordena por medio del centro de servicios judiciales el envío del expediente al correo electrónico: juantorresdg@hotmail.com, para que proceda a su revisión.

Se le insta, además, para que revise los estados electrónicos y descargue allí el auto que refiere en su escrito.

En este orden, no es factible fija fecha para testimonios, porque, debe trabar la Litis con todos los codemandados.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758821834290e9c437789a1aba02ed35160f90ea7885e73c7d4baf5e2dfd7c0**

Documento generado en 02/02/2022 06:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202200011-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida mediante Apoderada judicial, por el señor GUSTAVO DE JESUS SERNA MACHADO, contra MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida mediante Apoderada judicial, por el señor GUSTAVO DE JESUS SERNA MACHADO, contra MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente trámite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la demandada, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO, únicamente en el registro Nacional de emplazados.

Por secretaria, procédase con el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

QUINTO: A la Doctora MARIA EUGENIA VELASCO BERDUGO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e7882f86cbfd7b1fea5ce5f9c8aa517cd99e7b5d3c348807839c4a5e3bbde**

Documento generado en 02/02/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>